

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Radicado:	2022-094-3 (E.D. 202000051)
Afectado(s):	Gildardo Escobar Velásquez
Bien(es):	50N-20201485
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Niega control de suspensión del poder dispositivo y Declara ilegal embargo y secuestro

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **GILDARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20201485.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 3 de abril de 2020 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes¹:

¹ [CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf](#)



«El Grupo de Policía Judicial de Extinción de Dominio de la SIJIN MEBOG, presenta iniciativa investigativa No. S-2020-060096-SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 21 de febrero de 2020 solicitando la extinción de dominio de bienes los cuales han venido siendo utilizados por 08 estructuras criminales para tráfico fabricación porte de estupefacientes y porte ilegal de armas las cuales han quedado al descubierto a través de investigaciones realizadas en diferentes despachos fiscales de las cuales se obtuvo vigilancias y seguimientos a personas y cosas, agente encubierto, interceptación de comunicaciones telefónicas, diligencias de allanamiento y registro y materializaciones de captura por orden judicial donde se han encontrado elementos materiales probatorios y evidencia física que demostrarían la participación de los penalmente responsables en actividades ilícitas y que acreditaría la causal de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles.

Se encuentra igualmente a folio 211 del C. O. 2 que el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dispone compulsar copias a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio contra los inmuebles ubicados en la Carrera 80 C No. 45 – 57 Sur Barrio Casablanca de la localidad de Kennedy, Calle 6 Bis No. 78 C – 28 Apartamento 202, calle 169 No. 48 - 10 torre 3 Apto 302 del Barrio Granada de la Localidad de Suba, Carrera 55 B No. 183 - 87 tercer piso barrio Mirandela de la localidad de suba, Carrera 80 No. 8C- 85 Torre 4 Apto 1315 conjunto residencial torres de castilla en la localidad de Kennedy, Carrera 38 No. 13 - 126 torre 5 Apto 403 Conjunto residencial pomarrosa Barrio Ciudad Verde en Soacha, ya que dentro de los mismos se encontró sustancia estupefaciente e insumos químicos para la producción de las mismas:..».

III. ANTECEDENTES

3.1. Recibida la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano GILDARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ², fue repartida a este Estrado Judicial el 15 de julio del corriente año³.

3.2. El 29 de agosto del cursante año se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s.

² [001SolicitudControlLegalidad.pdf](#)

³ [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁴ [002AutoAdmiteCLART113\(Rad. 200000051\).pdf](#)



del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 6 y 12 de septiembre siguiente⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí reclamado, porque, a su juicio, están conexos con la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Consideró el ente instructor que son necesarias como quiera que no encuentra otras que reporte la misma finalidad como es evitar que los distintos bienes inmuebles sigan destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas estos bienes eran destinados al almacenamiento y comercialización de estupefacientes, así como el porte de armas de fuego y sus accesorios.

3.3.3. Aseguró que los propietarios abandonaron la obligación de cumplir con la función social y ecológica que le es inherente a la propiedad, es decir por no cumplir con el régimen constitucional de la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la carta.

3.3.4. Son razonables porque existen los medios de juicio suficientes para considerar que estos inmuebles se encuentran enmarcados dentro de la causal quinta del artículo 16 del Código de Extinción de dominio, al haber sido

⁵ [006TrasladoAutoAdmite.pdf](#)

⁶ [CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf](#)



destinados para la comisión de actividades ilícitas, toda vez que de acuerdo a las pruebas acopiadas, en estos bienes se almacenaban y comercializaban estupefacientes y elementos propios para la producción, así como también se encontraron armas de fuego, sin que exista otra medida menos gravosa, ya que el objetivo es proteger la salud y seguridad pública de la colectividad.

3.3.5. Son proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede afirmar con probabilidad de verdad que los inmuebles afectados estaban siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas.

3.4. Del control de legalidad⁷.

3.4.1. El mandatario judicial del extremo afectado impetró la solicitud de control de legalidad de la resolución de medidas cautelares expedida por la fiscalía, toda vez que, a su juicio, se configura los numerales 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D.

3.4.2. Al respecto, sostuvo que, en el allanamiento practicado al inmueble del afectado, solo se encontró carbonatos y bicarbonatos, sustancia no prohibida y que, de tajo, descarta el objeto de la medida de extinción. Advirtió que, el inmueble cuestionado, fue entregado mediante contrato de arrendamiento a CLAUDIA LABIBE SADDY URQUIJO, a través de contrato y que, el señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS SADDY es hijo de aquella.

⁷ [001SolicitudControlLegalidad.pdf](#)



3.4.3. Resaltó que su mandatario adquirió el bien de manera lícita. Reprochó que la fiscalía no precisa qué elemento ilegal configuró el aspecto objetivo, sino que señala la misma argumentación para todos los inmuebles y todos los involucrados en la investigación, más aún cuando el informe de investigador de campo FPJ 11 señala que arrojó positivo para carbonatos y bicarbonatos con un peso de 16.1. gramos, sin especificar que estas sustancias lícitas constituyen un peligro para la salud pública o constituyen una conducta punible.

3.4.4. Que la Fiscalía basó su argumento en un juicio subjetivo para imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro y pérdida del poder dispositivo sin sustento probatorio, mucho menos sin explicar las razones concretas que hubiesen construido una inferencia razonable sobre que GILDARDO ESCOBAR tenía la posibilidad real de conocer que su arrendataria CLAUDIA LABIBE SADDY y/o algún miembro de su familia, estuviera cometiendo actividades ilícitas en su predio, y hubiese consentido dicha actuación ilegal. Por el contrario, el señor GILDARDO actuó de buena fe.

3.4.5. Frente a la necesidad, razonabilidad y utilidad de las medidas, averó que la fiscalía efectuó un análisis genérico; pues solo le bastaba con hacer un juicio de proporcionalidad objetivo, del que se advierte que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, pues al ser inscrito en la oficina de instrumentos público, impide su enajenación.



3.4.6. La medida de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo, se torna exagerada por cuanto el inmueble fue desocupado por la arrendataria, esto es, en el mes de octubre de 2020, días después de haber sido secuestrado desde entonces se encuentra desocupado. Este inmueble a raíz de la cautela está abandonado, deteriorado y deshabitado, lo que impide que su propietario pudiera explotarlo económicamente, siendo este el ingreso del cual deriva parte de sus ingresos.

3.4.7. Que, de conformidad con lo anterior, si la persona que allí residía, como hijo de la arrendataria fue capturado y privado de su libertad, y la arrendataria CLAUDIA LABIBE SADDY URQUIJO, desocupa el inmueble y lo entrega a la SAE, no se puede afirmar que el bien sigue siendo usado para actividades ilícitas, por ende, no existe motivo fundado para mantener dichas cautelas.

3.4.8. Luego de criticar varias deducciones efectuadas por la fiscalía en la resolución cuestionada, insistió que en el inmueble no se encontró ningún elemento o sustancia prohibida

3.4.9. En consideración a lo interior, solicitó declarar ilegales las cautelas impuestas al predio afectado y, de manera subsidiara, incoó mantener únicamente la suspensión del poder dispositivo.

3.5. Del traslado.



3.5.1. Dentro del traslado, la FGN, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.

4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*



4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Cuestión previa.



4.2.1. Debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

4.2.2. De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a acreditar que la adquisición de los bienes cuestionados es de origen lícito, o que gozan de la calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa* no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib.

4.2.3. Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

4.3. Del caso concreto.



4.3.1. La parte solicitante invoca el control de legalidad con amparo en las causales 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D.; no obstante, advierte la judicatura que su desarrollo es un poco confuso, de donde se puede extraer que su argumento se enmarca en las causales 1ª y 2ª de la misma norma, pues, de un lado, criticó la ausencia de pruebas para vincular el bien afectado con la causal de extinción de dominio adjudicada, y, del otro, la falta de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas impuestas.

4.3.2. Bajo ese orden, procede el despacho a resolver los postulados promovidos para abogar el control de legalidad, en ese orden. Frente a la primera hipótesis, el extremo afectado sostiene que en la diligencia de allanamiento practicada al bien, los elementos incautados no constituyen un peligro para la salud pública, pues se trata de sustancias permitidas como lo es carbonatos y bicarbonatos; por manera que no existe destinación ilícita al predio.

4.3.3. Para resolver la controversia planteada, es pertinente recordar que, cuando se invoca la causal primera del artículo 112, es necesario exponer por el solicitante que la fiscalía, en la resolución cuestionada, incurrió en un falso juicio de existencia, o en un falso juicio de identidad, frente a las pruebas valoradas.

4.3.4. El primero, ocurre cuando (i) se ignora una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, o su expresión material y objetiva, o (ii) se supone un medio de comprobación



inexistente en la actuación para declarar acreditado algún aspecto objeto del proceso⁸.

4.3.5. El segundo, se materializa cuando el juzgador distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir aquello que no expresa materialmente, lo cual implica aceptar que el medio de convicción sí fue valorado, sólo que se tergiversó, se adicionó o se cercenó su contenido, poniéndolo a decir lo que no dice, muestra o enuncia y que esa situación lleva a la declaratoria de una verdad diversa a la que realmente emana de los elementos de convicción analizados⁹.

4.3.6. De otra parte, no está por demás recordar que, cuando se aboga el control de legalidad, se debe exhibir claramente los hechos en que se funda la petición y demostrar que concurre **objetivamente** alguna causal para declarar la ilegalidad impetrada.

4.3.7. En el presente asunto, de conformidad con la resolución de medidas cautelares, se tiene que la causal adjudicada al bien raíz afectado, es con sustento en la prevista en el numeral 5ª del artículo 16 adjetivo, la cual se materializa cuando se advierte que el predio fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de alguna actividad ilícita, habida cuenta, el inmueble era utilizado para el tráfico de estupefacientes.

4.3.8. Auscultado los medios de prueba arribados, se tiene que, en la diligencia de registro de allanamiento practicada al

⁸ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/TECNICA%20EN%20CASACION9.pdf>

⁹ [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2020/AP2298-2020\(57898\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2020/AP2298-2020(57898).pdf)



inmueble cuestionado con el propósito de realizar la **captura**¹⁰ del señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS SADDY, de conformidad con el «Acta de registro y allanamiento» de fecha 26 de julio de 2018¹¹, se dejó constancia que le fue encontrado *“105 frascos que en su interior contiene una sustancia líquida, que por sus características se asemeja al popper; 3 bolsas plásticas herméticas las cuales contenía un sustancia pulverulenta color blanco que por sus características se asemeja a la cocaína, 1 bolsa plástica con goma color verde en su interior»*.

4.3.9. Ahora bien, las anteriores sustancias fueron sometidas a la respectiva experticia. Frente a los 105 frascos, la prueba preliminar homologada arrojó que contenían *“una sustancia disolvente líquida”* la cual arrojó como *“preliminarmente sustancia líquida ph neutro”*. En relación con las 3 bolsas plásticas contentivas de una sustancia pulverulenta con peso neto de 16.1 gramos, se concluyó que era *“CARBONATOS Y BICARBONATOS”*. Y respecto de la bolsa plástica que contenía en su interior una goma color verde, arrojó que era *“NEGATIVO para anfetaminas”*¹².

4.3.10. Se cuenta también con el «Reporte de iniciación¹³» de fecha 11 de diciembre de 2017, en el que pone en evidencia la existencia una banda delincuenciaal dedicada al tráfico de drogas sintéticas, en las que JUAN SEBASTIÁN ROJAS SADDY alias “Lobo o Sebastián” era quien se encargaba de realizar “ventas de sustancias mediante la modalidad de domicilio, utiliza su línea celular para comercializarlas, tiene

¹⁰ [CUADERNO 2.pdf](#) fl. 158

¹¹ [CUADERNO 2.pdf](#) fls. 160 y ss.

¹² [CUADERNO 2.pdf](#) fls. 170 a 172

¹³ [CUADERNO 2.pdf](#) fls. 230 y ss



clientes fijos que llegan a lugares cercanos a su residencia”, aspecto que fue verificado en las labores de corroboración adelantadas por los servidores judiciales.

4.3.11. De los anteriores medios de prueba advierte la judicatura que, objetivamente, se dan los elementos de juicio suficientes que permiten considerar que el bien raíz afectado se encuentra inmerso en la causal extintiva adjudicada, toda vez, si bien, de los elementos recabados en la diligencia de registro y allanamiento ninguno de ellos explícitamente se hace referencia a que sea una sustancia alcaloide, véase que lo atribuido al señor ROJAS SADDY es la comercialización de drogas **sintéticas**, es decir, de alucinógenos creados con componentes químicos, como el carbonato y bicarbonato, que tienen efectos psicoactivos y que son comercializados de forma ilícita.

4.3.12. Entonces, partiendo de los frascos encontrados en su poder, los componentes que fueron hallados más los demás medios de corroboración, se pueden inferir que, efectivamente, el bien afectado estaba siendo utilizado para la comercialización de drogas sintéticas, lo que, materializa objetivamente la causal extintiva adjudicada; y permite, en principio, imponer la suspensión del poder dispositivo del inmueble. Motivo por el cual este despacho negará el control de legalidad sobre tal medida y, en consecuencia, la mantendrá vigente.

4.3.13. Ahora bien, habilitada como se encuentra la suspensión del poder dispositivo, habrá lugar a verificar si resultan necesarias, razonables y proporcionales las medidas



materiales de embargo y secuestro. Para ello, necesario es traer a colación los fines constituidos por el ente fiscal para imponer las cautelas. Al respecto, se consignó como único fin en la resolución cuestionada que las cautelas se imponen “*como mecanismo para cesar el uso o destinación ilícita*” de los bienes afectados.

4.3.14. En consideración a la finalidad perseguida, advierte esta judicatura que su argumento fue desarrollado de manera genérica, aunado, no hay evidencia alguna que demuestre o por lo menos que, acredite de manera indiciaria, que el bien haya sido utilizado reiteradamente para el presunto delito de comercialización de sustancias alucinógenas.

4.3.15. Obsérvese que, sobre el particular nada dijo la fiscalía en la resolución cuestionada, pues el único reproche obedece a que en dicho inmueble lo habitaba el señor ROJAS SADDY, hijo de la señora CLAUDIA SADDY ARAUJO, persona a la que el propietario del bien le había entregado el inmueble en arrendamiento y que, según lo informado por el mandatario judicial de aquellos, lo entregó a la SAE en el mes de octubre de 2020; el cual, incluso, a la fecha encuentra desocupado de acuerdo a la comunicación emitida por el Conjunto Residencial Plazuela de Ibenza – I Etapa, de fecha 5 de mayo de 2022¹⁴.

4.3.16. Y si bien, se podría sostener que el bien dejó de ser utilizado a raíz de la materialización de las cautelas impuestas, lo cierto es que no se aportó medio suasorio por parte de la fiscalía que indique o permita inferir que el predio

¹⁴ [001SolicitudControlLegalidad.pdf](#) fl. 37.



se siguió utilizando para actividades ilícitas desde la diligencia de registro de allanamiento efectuada por la policía para la captura del señor ROJAS SADDY (26 de julio de 2018), hasta cuando se materializó el secuestro con ocasión a las medidas cautelares adoptadas en este trámite; diligencia practicada el 4 de septiembre de 2020, atendida por la señora CLAUDIA SADDY ARAUJO, y en la que no se dejó constancia de alguna situación similar en tal sentido¹⁵.

4.3.17. Así las cosas, a juicio de este Despacho, no se advierte necesarias, razonables y proporcionales, materializar las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas por la FGN sobre el inmueble N° 50N-20201485. Por lo cual se declarará su ilegalidad.

4.3.18. Colofón con lo anterior, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, con el fin de que retire las anotaciones relacionadas con el embargo y secuestro del aludido bien; y se devolverá a su propietario de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 1°, art. 106 del CED.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad sobre la medida de *suspensión del poder dispositivo* que fue impuesta sobre el predio 50N-20201485 de propiedad de GILDARDO

¹⁵ [CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf](#) fls. 164 y ss.



ESCOBAR VELÁSQUEZ, por lo que dicha medida se mantiene incólume.

SEGUNDO: DECLARAR ILEGALES las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20201485, mediante la Resolución del 3 de abril de 2020.

TERCERO: En consecuencia, en firme esta decisión **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá para cancelar exclusivamente la cautela de embargo y secuestro y **DEVOLVER** el bien a su propietario inscrito, al tenor del art. 106 inc.1 del CED.

CUARTO: Una vez en firme, por secretaría **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y **LIBRAR** los demás oficios a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** las diligencias a la actuación 2020-49-1 que adelanta el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782cab3ae49d4d8ea87c0b3e601cdc3432b2621aea8f606a6a7573bbfc5c548e**

Documento generado en 01/11/2022 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>